



RESOLUCIÓN RECTORAL N° 0424-2018-UNHEVAL

Cayhuayna, 27 de marzo de 2018.

Vistos los documentos que se acompañan en veintiuno (21) folios;

CONSIDERANDO:

Que el Secretario Técnico de Procedimientos Administrativos Disciplinarios, con el Informe de Precalificación N° 15-2018-UNHEVAL-STPAD, dirigido al Rector, en cumplimiento de las facultades otorgadas a este órgano por la Ley del Servicio Civil y su Reglamento, así como por el Estatuto de la Universidad Nacional Hermilio Valdizán, informa lo siguiente:

I. ANTECEDENTES

1. Mediante Oficio N° 028-2016-UNHEVAL-BU/J-USU, de fecha 22 de febrero de 2016, la jefe jefa(e) de la Unidad de Servicio Universitarios, solicita al Director de Bienestar Universitario la reubicación del trabajador Luis Alberto Villodas Almonacid, por haberse expresado con palabras soeces ante su línea de autoridad superior, y que en reiteradas veces ha incumplido con sus funciones.
2. Con Oficio N° 263-2015-UNHEVAL/DIGA, de fecha 26 de febrero del 2016, la Directora General de Administración, CPC. Carmela V. Llanos Melgarejo, requiere al Jefe de Personal de la UNHEVAL, informe Técnico en relación de las acciones que corresponde realizar con el trabajador Luis Villodas Almonacid, a fin de que se sirva informar si corresponde rotar al indicado trabajador a la Oficina de Personal para que se prosiga con el Procedimiento Administrativo.
3. A través del Oficio N° 0255-2016-OPER/JP, de fecha 03 de marzo del 2016, el Jefe de la Oficina de Personal, precisa que la denuncia realizada por la Jefe de la Unidad de Servicios Universitarios respecto al trabajador Luis Villodas Almonacid se configura como falta administrativa prevista en los incisos b) y c) del Decreto Legislativo N° 276.
4. Mediante Oficio N° 342-2016-UNHEVAL/DIGA, de fecha 10 de marzo de 2016, la Directora General de Administración, informa al Rector de la UNHEVAL que el expediente que contiene el caso de autos sea derivado a la Secretaría Técnica para inicio de proceso sancionador si lo amerita, para lo cual eleva el expediente a la autoridad antes indicada.
5. Con Proveído N° 1009-2016-UNHEVAL-R, de fecha 10 de marzo de 2016, el Rector Interino de la UNHEVAL, remite documentación respecto al caso de autos a la Secretaría Técnica, a fin de que se proceda de acuerdo a sus atribuciones.

II. CONSIDERACIONES PREVIAS

Sobre el régimen disciplinario de la Ley del Servicio Civil

6. A través de la Ley N° 30057 - Ley del Servicio Civil, en adelante la LSC, se aprobó un nuevo régimen del servicio civil para las personas que prestan servicios en las entidades públicas del Estado y aquellas que se encuentran encargadas de su gestión. En el Título V de dicha ley, se establecieron las disposiciones que regulan el **Régimen Disciplinario y el Procedimiento Sancionador**, las mismas que, conforme a lo dispuesto en su Novena Disposición Final, serían aplicables una vez que entre en vigencia la norma reglamentaria, es decir, el Reglamento General de la LSC, aprobado por Decreto Supremo N° 040-2014-PCM, en cuya Undécima Disposición Complementaria Transitoria se estableció que el título correspondiente al régimen disciplinario y procedimiento sancionador entraría en vigencia a los tres meses de su publicación, o sea, a partir del 14 de setiembre de 2014.
7. En esa línea, el artículo 6.3. de la Directiva N° 02-2015-SERVIR-GPGGSC, señala que los procedimientos administrativos disciplinarios instaurados desde el 14 de setiembre de 2014, por hechos cometidos a partir de dicha fecha, se registrarán por las normas procedimentales y sustantivas sobre régimen disciplinario previstas en la LSC y su Reglamento, mientras que para los hechos realizados antes del 14 de setiembre de 2014, serán aplicables las normas procedimentales de la LSC y su Reglamento, pero las normas sustantivas vigentes al momento de la comisión de la presunta infracción.
8. En el presente caso, los hechos que son materia de análisis habrían ocurrido luego de la entrada en vigencia de la LSC y su Reglamento, por ende, para resolver este caso son aplicables las reglas procesales y sustantivas contenidas en la LSC.

Sobre la prescripción de la acción administrativa y su aplicación en hechos ocurridos antes de la entrada en vigencia de la LSC y su Reglamento

9. Conforme establece el artículo 97° del Reglamento de la LSC, aprobado por Decreto Supremo N° 040-2014-PCM, la facultad para determinar la existencia de faltas disciplinarias e iniciar el procedimiento disciplinario prescribe conforme a lo previsto en el artículo 94 de la Ley, a los tres (3) años calendario de cometida la falta, salvo que, durante ese período, la oficina de recursos humanos de la entidad, o la que haga su veces, hubiera tomado conocimiento de la misma. En este último supuesto, la prescripción operará un (01) año calendario después de esa toma de conocimiento por parte de dicha oficina, siempre que no hubiere transcurrido el plazo anterior. Para el caso de los ex servidores civiles, el plazo de prescripción es de dos (2) años calendario, computados desde que la entidad conoció de la comisión de la infracción.

///...



10. En tales casos, el artículo 10° de la Directiva N° 02-2015-SERVIR/GPGGSC, establece que corresponde a la máxima autoridad administrativa de la entidad declarar la prescripción de oficio o a pedido de parte. Si el plazo para iniciar el procedimiento o para emitir la resolución o comunicación que pone fin al PAD al servidor o ex servidor civil prescribiese, la Secretaría Técnica eleva el expediente a la máxima autoridad administrativa de la entidad, independientemente del estado en que se encuentre el procedimiento.
11. No obstante, el 27 de noviembre de 2016, el Tribunal de Servicio Civil publicó en el Diario Oficial El Peruano la Resolución de Sala Plena N° 001-2016-SERVIR/TSC, donde se estableció como precedente de observancia obligatoria lo dispuesto en los numerales 21, 26, 34, 42 y 43 de su parte considerativa, referidos a la prescripción en el marco de la LSC.
12. De acuerdo a lo establecido en el numeral 21 de la citada Resolución de Sala Plena, la prescripción tiene naturaleza sustantiva, y por ende, para efectos del régimen disciplinario y procedimiento sancionador de la LSC debe ser considerada como una regla sustantiva y no procedimental como se encuentra establecido en la Directiva. En ese sentido, el plazo de prescripción de tres (3) años previsto en el artículo 94° de la LSC solo corresponde ser aplicado a aquellos hechos cometidos a partir del 14 de setiembre de 2014.

III. DESCRIPCIÓN DE LOS HECHOS

13. Los hechos que motivan la investigación están relacionados a la presunta reiterada resistencia al cumplimiento de las órdenes de sus superiores y faltamiento de palabra en agravio de su superior, por parte del servidor Luis Villodas Almonacid.

IV. FUNDAMENTACIÓN DE LAS RAZONES POR LAS QUE SE DISPONE EL ARCHIVO

14. Según se aprecia de autos, los hechos mencionados fueron puestos a conocimiento al **JEFE DE LA OFICINA DE PERSONAL DE LA UNHEVAL**, mediante el Oficio N° 263-2015-UNHEVAL/DIGA obrante a fojas 14, el día **VEINTINUEVE DE FEBRERO DEL DOS MIL DIECISIÉS**.
15. Ello quiere decir, que desde ese momento se comenzó a computar el plazo de un año para efectuar las investigaciones respectivas e iniciar el procedimiento administrativo disciplinario, el mismo que, de acuerdo a las normas precitadas vencia el día **VEINTINUEVE DE FEBRERO DEL DOS MIL DIECISIETE**, cuando se cumplía un año desde que el Jefe de Personal de la UNHEVAL tomó conocimiento de las presuntas faltas cometidas por el servidor en mención.
16. En tal sentido, al no haberse efectuado ningún tipo de impulso o trámite para declarar el archivamiento del procedimiento o recomendar su inicio, se ha ocasionado que la potestad de la institución para emprender las acciones administrativas disciplinarias **haya prescrito** y, en consecuencia, no sea posible disponer el inicio del procedimiento administrativo en contra del posible responsable.
17. Es importante señalar en este punto que la prescripción en el ámbito del Derecho Administrativo, constituye un límite a la potestad punitiva del Estado, el cual garantiza que los administrados sean investigados o procesados por la Administración Pública dentro de un plazo razonable, de lo contrario quedará extinta la posibilidad de accionar dicha potestad.
18. Al respecto, el Tribunal Constitucional ha afirmado que "la figura jurídica de la prescripción no puede constituir, en ningún caso, un mecanismo para proteger jurídicamente la impunidad de las faltas que pudieran cometer los funcionarios o servidores públicos, puesto que esta institución del derecho administrativo sancionador no solo tiene la función de proteger al administrado frente a la actuación sancionadora de la Administración, sino también, la de preservar que, dentro de un plazo razonable, los funcionarios competentes cumplan, bajo responsabilidad, con ejercer el poder de sanción de la administración contra quienes pueden ser pasibles de un procedimiento administrativo disciplinario"¹.
19. En tal virtud, al haber transcurrido en exceso el plazo señalado en la ley para que la Administración ejerza su potestad sancionadora corresponde que la autoridad máxima de la entidad declare la misma, no siendo necesario efectuar diligencias adicionales, dado que según el artículo 10° de la Directiva N° 02-2015-SERVIR/GPGGSC, si el plazo para iniciar el procedimiento o para emitir la resolución o comunicación que pone fin al PAD al servidor o ex servidor civil prescribiese, la Secretaría Técnica eleva el expediente a la máxima autoridad administrativa de la entidad, **independientemente del estado en que se encuentre el procedimiento**, con la sola constatación del cumplimiento de los plazos.

- V. CONCLUSIÓN: De acuerdo con los fundamentos esgrimidos, corresponde a su despacho, como Titular de la Entidad, de conformidad con lo señalado en el artículo 94° de la Ley de Servicio Civil y 97.1 de su Reglamento: i. DECLARAR LA PRESCRIPCIÓN DE LA ACCIÓN ADMINISTRATIVA respecto a las presuntas faltas administrativas cometidas por el servidor Luis Villodas Almonacid, consistente en reiterada resistencia al cumplimiento de las órdenes de sus superiores y faltamiento de palabra en agravio de su superior, por haber transcurrido en exceso el plazo señalado para el inicio del procedimiento administrativo disciplinario. ii. ARCHÍVESE los actuados que forman parte de la investigación en los legajos de la Secretaría Técnica de Procedimientos Administrativos Disciplinarios.

Que el Rector remite el caso a Secretaría General con el Proveído N° 02491-2018-UNHEVAL-R, para que se emita la resolución correspondiente; y

///...

¹Sentencia del TC. Expediente N° 2775-2004-AA/TC, fundamento 3.



Estando a las atribuciones conferidas al Rector por la Ley Universitaria N° 30220, por el Estatuto y el Reglamento de la UNHEVAL, la Resolución N° 050-2016-UNHEVAL-CEU, del 26.AGO.2016, del Comité Electoral Universitario, que proclamó y acreditó, a partir del 02.SET.2016 hasta el 01.SET.2021, a los representantes de la Alta Dirección; por la Resolución N° 2780-2016-SUNEDU-02-15.02, del 14.OCT.2016, que resolvió proceder a la inscripción de las firmas de las autoridades de la UNHEVAL en el Registro de Firma de Autoridades Universitarias, Instituciones y Escuelas de Educación Superior de la SUNEDU y por la Resolución Rectoral N° 0418-2018-UNHEVAL, que encarga las funciones de Rector al Dr. Ewer Portocarrero Merino, Vicerrector Académico, los días 27 y 28 de marzo de 2018;

SE RESUELVE:

- 1° **DECLARAR LA PRESCRIPCIÓN DE LA ACCIÓN ADMINISTRATIVA** respecto a las presuntas faltas administrativas cometidas por el servidor LUIS ALBERTO VILLODAS ALMONACID, consistente en reiterada resistencia al cumplimiento de las órdenes de sus superiores y faltamiento de palabra en agravio de su superior, por haber transcurrido en exceso el plazo señalado para el inicio del procedimiento administrativo disciplinario; por lo expuesto en los considerandos de la presente Resolución.
- 2° **ARCHIVAR** los actuados que forman parte de la investigación en los legajos de la Secretaría Técnica de Procedimientos Administrativos Disciplinarios, para cuyo fin se REMITE a dicha dependencia.
- 3° **DAR A CONOCER** esta Resolución a los órganos competentes y al interesado.

Regístrese, comuníquese y archívese.


Dr. EWER PORTOCARRERO MERINO
RECTOR(E)


Abog. YERSELY KÚ FIGUEROA QUIÑONEZ
SECRETARIA GENERAL

Distribución:
Rectorado
VRAcad.-VRInv.
AL-OCI
Transparencia
DIGA
OGRH
UEyC
File
Archivo